



Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho 09 de junio de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado de la parte demandante remitió la notificación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección que informó en la demanda, la que arrojara resultado positivo, evidenciándose que dentro del término legal la Señora RUBY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ otorgó poder a favor del Dr. LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO, quien dio contestación a la demanda a nombre de aquella, suministrando nuevo dictamen pericial y reclamando mejoras sobre el inmueble objeto del proceso.

El artículo 412 del C.G.P., establece que el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días.

En atención a lo dispuesto en la norma anterior, de las mejoras reclamadas por la parte demandada se corre traslado por el término de diez (10) días. Vencido el término ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la Señora RUBY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

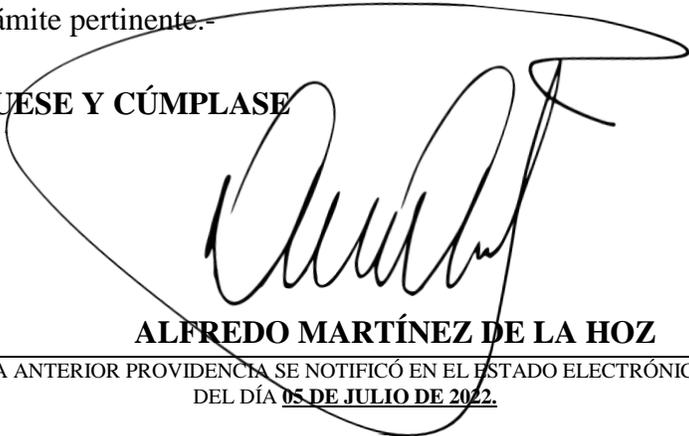
SEGUNDO: TENER al abogado LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO como apoderado judicial de la demandada y en los términos del poder a él conferido.-

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las mejoras reclamadas por la parte demandada.-

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.-

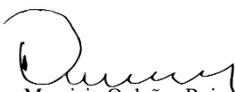
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE JULIO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital observa el Despacho, que la parte ejecutada se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 22 de marzo de 2022, quien dentro del término legal solicitó amparo de pobreza, hecho que impone que esta Sede Judicial se pronuncie en providencia separada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO de forma personal al demandado JAIME ANDRÉS VILLABONA y a la sociedad GEINCIVILES S.A.S., conforme lo expuesto.-

SEGUNDO: En providencia separada, el Despacho se pronunciará de la petición de amparo de pobreza.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE JULIO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Con escrito del día 29 de marzo de 2022, el demandado JAIME ANDRÉS VILLABONA, quien actúa en nombre propio y como representante legal de la sociedad GEINCIVILES S.A.S., solicitó se les concediera el amparo de pobreza.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 151 del C.G.P.: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Así mismo, dispone el artículo 152 del C.G.P.: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o **por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.** (Negrilla del Despacho)*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo**”.*

En atención a las normas anteriormente transcritas, y como quiera que el Señor JAIME ANDRÉS VILLABONA actuando en nombre propio y en representación de la sociedad GEINCIVILES S.A.S. solicitó se les concediera el amparo de pobreza, y verificado el escrito radicado por correo electrónico, se observa que cumple con el lleno de los requisitos legales, situación por la cual se accede a su solicitud y se **CONCEDE** a su favor el amparo de pobreza.



Así las cosas, será del caso que por Secretaría se designe un abogado de oficio a los amparados por pobreza que los represente en las actuaciones, teniendo en cuenta que el término de contestación se suspende hasta tanto el defensor comparezca a notificarse.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor del Señor JAIME ANDRÉS VILLABONA y de la sociedad GEINCIVILES S.A.S., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARÍA, designe un abogado de oficio a los amparados por pobre que los represente en las actuaciones, teniendo en cuenta que el término de contestación se suspende hasta tanto el defensor comparezca a notificarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE JULIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021-00632

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2022, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 16 de junio de 2022, la parte demandante aportó las constancias de notificación a la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte esta Sede Judicial, que encontrándose el proceso al Despacho, precisamente para requerir a la parte demandante para que iniciara las acciones tendientes a la notificación de la demanda, el día 16 de junio de 2022 se allegó la constancia de notificación positiva dirigida a la Señora MARÍA GEMMA RODRÍGUEZ URREA a la dirección de correo electrónico que se informara con la demanda, no obstante, en atención a que la notificación se proporcionó cuando el expediente estaba al Despacho para requerir, se ordenará que por Secretaría se contabilice el término con el que cuenta para dar contestación.

Vencido el término de contestación, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la demandada MARÍA GEMMA RODRÍGUEZ URREA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación.-

TERCERO: Una vez vencido el término para contestar, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital advierte el Despacho, que la parte demandante suministró la constancia de notificación positiva dirigida a la señora CARMEN ROSA VIZCAYA VELÁSQUEZ a la dirección de correo electrónico que se informara con la demanda, sin que dentro del término legal hiciera pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, situación que se apreciará oportunamente.

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, sino es porque observa el Despacho que a la fecha no se ha registrado la medida cautelar de embargo sobre el bien que es objeto de gravamen hipotecario.

En efecto, obsérvese que conforme a la anotación realizada por el Secretario de esta Sede Judicial en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, el oficio que comunica la medida embargo ya se encuentra firmado y pendiente de su retiro por la parte interesada, luego, en cumplimiento de las directrices emanadas por las distintas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, todos los documentos provenientes de los Despachos judiciales se deben radicar presencialmente.

Por tal motivo, se requiere al Sr. Apoderado actor para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, retire el oficio de embargo para que lo trámite personalmente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y acredite el registro de la misma para continuar con el rito normal del proceso.

Finalmente, se requiere que por Secretaría se dé cumplimiento al auto que libró mandamiento de pago en cuanto a la remisión del oficio a la DIAN informando sobre la orden de pago aquí expedida.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la demandada CARMEN ROSA VIZCAYA VELÁSQUEZ, dejando constancia que dentro del término legal oportuno optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.-

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SECRETARÍA dé cumplimiento al auto que libró mandamiento de pago en cuanto a la remisión del oficio a la DIAN informando sobre la orden de pago aquí expedida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE JULIO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2022, a fin de resolver solicitud de la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

El Sr. Apoderado demandante presentó escrito de fecha 31 de mayo de 2022 informando, que se ha arribado a un acuerdo con la parte demandada, situación por la cual solicitó no elaborar ni tramitar los oficios para materializar las medidas cautelares con el fin de evitar causarle perjuicios a la ejecutada, hecho que tiene en cuenta el Juzgado.

Ahora bien, como quiera que el trámite del proceso debe continuarse normalmente, se requiere a la parte demandante para que inicie las acciones tendientes a la notificación de la sociedad demandada o, en su defecto, eleve solicitud conjunta con la parte ejecutada para la suspensión del proceso determinado y que de esa manera no quede en vilo el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la manifestación realizada por el Sr. Apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Prueba Anticipada No. 2021-00116

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de enero de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 27 de abril de 2022, el Sr. Apoderado convocante solicitó darle impulso al trámite.-

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a realizar la calificación de las preguntas del interrogatorio de parte que se le iba a realizar al Señor FRANCISCO VERGARA LAGO en la audiencia del día 04 de agosto de 2021, a la cual no compareció, sin que dentro del término legal justificara su inasistencia.

En la diligencia antes citada, se declaró que del cuestionario total de diez (10) preguntas, las correspondientes a los números 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 eran de carácter asertivo.

El artículo 205 del C.G.P. establece que la inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Teniendo en cuenta entonces lo dispuesto por el Art. 205 del C.G.P., y como el Señor FRANCISCO VERGARA LAGO no compareció a la audiencia de fecha 04 de agosto de 2021 y las preguntas Nos. 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 fueron declaradas como asertivas, se presume como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión expuestos en el pliego de preguntas allegado.

En lo relacionado con las preguntas 2 y 4 del cuestionario, estas se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la inasistencia del Señor FRANCISCO VERGARA LAGO a absolver el interrogatorio de parte solicitado hacen presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los que versan las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio y que corresponden a los números 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del cuestionario y que se encuentran relacionadas en la audiencia del 04 de agosto de 2021.-

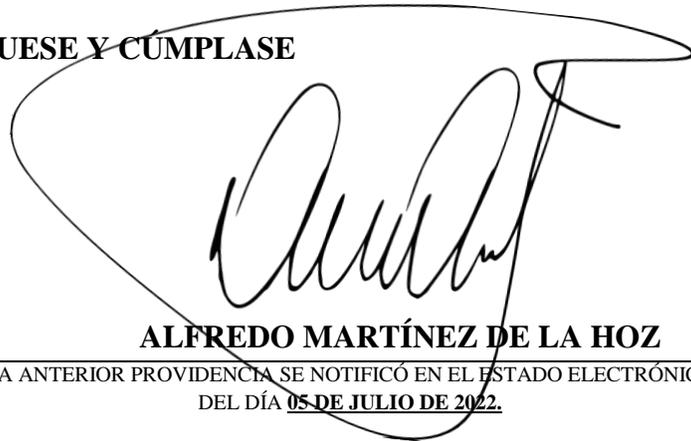
SEGUNDO: Las preguntas 2 y 4 del cuestionario que tiene el carácter de NO ASERTIVAS, se apreciarán como indicio grave en contra del citado ante la no comparecencia a la diligencia.-

TERCERO: ORDÉNESE la expedición de copias de esta diligencia, debidamente autenticadas al peticionario, para los fines que estime convenientes.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE JULIO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 11001290000020191419701 - 2ª Inst.
Demandante : Fabio Hernán Soto Canizales
Demandado : Praco Didacol S.A.S.-

1. ANTECEDENTES:

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, S. C., a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Apoderado Judicial del demandante, en contra de la Sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 10 de marzo de 2020, que declaró probada la excepción de mérito denominada “*desatención de las instrucciones del manual del producto*”, negando las pretensiones de la demanda y condenado en costas a la parte demandante, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio:

1.1. De la Síntesis de la Demanda. Mediante Sticker de radicación de fecha 26 de junio de 2019, correspondió conocer a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de la Acción de Protección al Consumidor instaurada por el Señor FABIO HERNÁN SOTO CANIZALEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Sociedad PRACO DIDACOL S.A.S., para que se hicieran las siguientes declaraciones:

1. DECLARAR que la sociedad PRACO DIDACOL S.A.S. identificada con NIT. 860.047.657-1 vulneró los derechos del consumidor financiero de conformidad con lo expuesto en esta demanda.

2. ORDENAR que la sociedad PRACO DIDACOL S.A.S. identificada con NIT. 860.047.657-1, haga efectiva y/o dé cumplimiento a la garantía otorgada por PRACO DIDACOL S.A.S. respecto del bien *“CAMPERO SUBARU FORESTER 2.0 XT CVT (...) CAMPERO (...) WAGON (...) CHASIS JF1SJGL85FG229243 (...) MOTOR K997521 (...) VIN O SERIAL JF1SJGL85FG229243 (...) COLOR BRONCE BURNISHED METALLIC (...) MODELO 2015 (...) CILINDRADA 1998 (...) NÚMERO DE PUERTAS 5 (...) NÚMERO DE PASAJEROS 5 (...) de placas IVQ921.*
3. En consecuencia, que PRACO DIDACOL S.A.S. efectúe la devolución de CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$109.900.000,00) por efectividad de la garantía, suma pagada inicialmente por FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES para que le fuera entrega el vehículo *“CAMPERO SUBARU FORESTER 2.0 XT CVT (...) CAMPERO (...) WAGON (...) CHASIS JF1SJGL85FG229243 (...) MOTOR K997521 (...) VIN O SERIAL JF1SJGL85FG229243 (...) COLOR BRONCE BURNISHED METALLIC (...) MODELO 2015 (...) CILINDRADA 1998 (...) NÚMERO DE PUERTAS 5 (...) NÚMERO DE PASAJEROS 5 (...) de placas IVQ921.*
4. INDEXAR conforme la variación del IPC entre la fecha de entrega del vehículo y la fecha del pago efectivo correspondiente a la devolución por efectividad de la garantía del vehículo de placas IVQ921. Lo anterior, con la fórmula $V_p = V_h \times (\text{I.P.C. actual} / \text{I.P.C. inicial})$ en donde V_p corresponde al valor a averiguar y V_h al monto cuya devolución se ordena.
5. Por estar libre de gravámenes y haber sido real y materialmente entregado a PRACO DIDACOL S.A.S. el vehículo, SÍRVASE efectuar las declaraciones para la tradición a su favor, una vez sea ordenada la devolución e indexación de los dineros pagados inicialmente por mi poderdante.
6. En caso que PRACO DIDACOL S.A.S. no se allane a la demanda, ruega que en oportunidad procesal pertinente se sirva CONDENAR a PRACO DIDACOL S.A.S a título de multa en favor de la Superintendencia de Industria y Comercio por la suma de hasta CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 10, inciso 1º, artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

7. De no cumplir con lo ordenado por la SIC, DECRETESE el cierre temporal del establecimiento de comercio de conformidad con lo previsto en el literal b), numeral 11, artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.
8. CONDÉNESE EN COSTAS, por aparecer probados en el expediente los gastos incurridos y además, las agencias en derecho que deben ser fijadas atendiendo el criterio “*objetivo valorativo*” y conforme al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

Como sustento de aquellas pretensiones, se narraron los hechos que se describen a continuación:

Que en marzo del año 2016 se suscribió contrato de compraventa No. 20356 entre PRACO DIDACOL S.A.S. y FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES cuyo objeto era la compra y venta de un vehículo automotor “*SUBARU FORESTER TURBO*”, particular, modelo 2015, carro para uso familiar, el cual se facturó a través del documento No. Bs-2399454.

Que el valor establecido por el vehículo fue la suma CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$109.900.000,00), los cuales se pagaron en tres (03) abonos los días 16 de marzo, 14 de abril y 18 de abril de 2016 por las sumas de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00), OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.990.000,00) y NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$98.909.633,00).

Que en la mencionada factura se estableció por parte de la sociedad de demandada que la garantía del vehículo era: “*GARANTÍA: 2 años o 50.000 kms lo que primero se cumpla. TREN MOTRIZ (Caja, Doble transmisión y Motor) 6 años o 200.000 kms, lo que primero se cumpla*”.

Que el día 20 de abril de 2016, según remisión de salida del vehículo, le fue entregado al demandante, precisándose por parte del apoderado actor que a la fecha la titularidad del vehículo se encuentra radicada en cabeza del Señor FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES y desde que le fue entregado siempre fue abastecido con gasolina tipo “*Extra*”.

Que desde el primer día después de salir del almacén y *tanquear* en la estación de combustible más cercana se encendieron tres (03) luces de testigos o pilotos correspondientes a la de *checkengine* (falla en el motor), el de arranque en pendiente y el de derrapaje, ante lo cual se regresó de manera inmediata al concesionario donde le manifestaron que esos *testigos* se apagaban desconectando la batería y volviéndola a conectar, sin embargo, esa situación se

volvió recurrente y hasta insoportable lo que hacía que se llevara el carro al taller y allí se resolvió solucionar el problema cambiando los inyectores, sondas de oxígeno y catalizador.

Que fueron varios intentos de solucionar el problema, pero pasó tanto tiempo que su poderdante se cansó de estar llevando el carro al taller y después de la última falla decidió dejar el carro en el taller porque consideró que este no tenía arreglo.

Que el vehículo automotor *SUBARU FORESTER 2.0 XT CVT* de placas IVQ 291, fue entregado exitosamente y puesto a disposición de PRACO DIDACOL S.A.S. en el taller de la avenida pasoancho ante la presencia del mismo tipo de falla luego de los arreglos asumidos por la sociedad demandada con cargo a la garantía, donde cambiaron el *catalizador* para tratar de solucionar las fallas relativas al eje motriz y que ese día se volvieron a traducir en *“testigos encendidos de motor derraper, ABS, inclinación (...) el cliente manifiesta corcobeo constante, además de olor a huevo podrido (...) el cliente solicita dejar por escrito inconformidad de la falla y exige se le entreguen todos los soportes de lo que se realizó en ACOPI, por que no fueron entregados (...) Orden de trabajo CT-652308 de 2019/01/28”*.

Que radicó Derecho de petición de fecha 04 de febrero de 2019, solicitando a PRACO DIDACOL S.A.S., el historial completo, detallado y real de cada uno de los ingresos al taller, todas y cada una de las órdenes de trabajo y todos y cada uno de los documentos relativos al vehículo *SUBARU FORESTER 2.0 XT CVT*, al cual se le dio respuesta por parte de la accionada donde a pesar que no se allegaron todos los documentos, se suministraron alguno, encontrando de relevancia que en dicha contestación la sociedad PRACO DIDACOL S.A.S., refirió que el vehículo se encontraba por fuera de la garantía desde el 07 de abril de 2018 y adujo que las fallas *“obedecían netamente a uso de combustible contaminado o de baja calidad, situación deletérea para los componentes del vehículo”* y que *“utilizar combustible no idóneo para el desempeño de este vehículo, generará daños en los componentes de combustión y del motor, lo cual no puede ser considerado como falla, como quiera que se trata de un agente externo que pone en riesgo la vida útil y el desempeño general del vehículo”*.

Que se presentó reclamación directa de que trata el Estatuto del Consumidor como requisito de procedibilidad de la acción, con el objetivo que la sociedad PRACO DIDACOL S.A.S. hiciera efectiva y/o diera cumplimiento a la garantía otorgada por ellos respecto del vehículo de placas IVQ 921, frente al cual guardó silencio esta última, situación que impone tenerla como indicio grave en su contra.

Que el día 17 de mayo de 2019 la sociedad PRACO DIDACOL S.A.S. dio respuesta a la reclamación directa en la cual señaló como pretexto para no resolver oportunamente las

peticiones radicadas y de su competencia, el hecho que se hicieron varios intentos para coordinar una reunión, situación que era falsa, pese a que una vez se reunieron para discutir posibles fórmulas de arreglo, ofreciéndole le señora ALEJANDRA VILLA MORALES, incluso la venta como de “segunda mano” del vehículo en la “Feria de usados de Subaru”, ante lo cual manifestaron enfáticamente su desacuerdo.

Por último dijo, a la fecha y a pesar de haberse solicitado la devolución del dinero pagado, queda en evidencia la negativa de PRACO DIDACOL S.A.S. de hacer efectiva la garantía ofrecida por ellos en relación con el vehículo automotor *SUBARU FORESTER 2.0 XT CVT* de placas IVQ 921.-

1.2. Del Trámite Procesal Impreso en Primera Instancia. Por auto del día 04 de julio de 2019 se admitió la demanda instaurada por el Señor FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES en contra de PRACO DIDACOL S.A., en el marco de la acción de protección al consumidor, ordenándose la notificación de la sociedad demandada y reconociéndose personería para actuar a favor del Dr. HERNÁN DAVID SOTO RODRÍGUEZ.

La sociedad PRACO DIDACOL S.A.S. intervino en el proceso formulando recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual se resolvió desfavorablemente en providencia del 02 de septiembre de 2019, ordenando que por la secretaría se siguiera contabilizando los términos para que la demandada ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El día 01 de octubre de 2019 el Sr. Apoderado de la Sociedad PRACO DIDACOL S.A.S. dio contestación a la acción, oponiéndose a cada una de las pretensiones elevadas con la demanda y formulando las excepciones que denominó “*El vehículo cumple con las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad*”, “*Uso indebido del vehículo por parte del Demandante y desatención de las instrucciones del manual del producto*”, “*Vencimiento de la garantía general*”, “*Ausencia de fallo repetido*” y la “*Generica*”.

Por auto del 24 de febrero de 2020, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio convocó a audiencia, abriendo a pruebas al proceso.-

1.3. De la Sentencia de primera Instancia e Impugnación. El día 06 de marzo de 2020, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, luego, de practicar las pruebas y adelantar las otras etapas propias del juicio, dictó sentencia en

audiencia en la que declaró probada la excepción de mérito “*desatención de las instrucciones del manual*”, negando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandante.

Frente a la anterior decisión, el Sr. Apoderado demandante interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto SUSPENSIVO ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.-

2. DE LAS ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA. Por acta individual de reparto de fecha 04 de agosto de 2020 correspondió conocer del Recurso de Apelación interpuesto contra la citada sentencia, admitiéndose el recurso de apelación mediante providencia del 14 de septiembre de 2020, sin embargo, en providencia del 02 de junio de 2021 se ordenó nuevamente la notificación de la providencia del 14 de septiembre de 2020 en atención a que dicho proveído no quedó registrado en el estado electrónico E-10 de 2020.

Durante el término concedido para la sustentación del recurso la parte demandante allegó el correspondiente escrito, el cual acreditó haberse remitido a su contraparte, quien también se pronunció frente a los reparos esbozados por la parte demandante.

Manifestó el Sr. Apoderado del demandante, que el *ad quo* se equivocó al decir que no se acreditó la existencia de la falla, cuando quedó plenamente demostrado que el vehículo marca *SUBARU FORESTER 2.0 XT CVT* de placas IVQ 921 ingresó en varias oportunidades al concesionario PRACO DIDACOL S.A.S., prestando problemas con un testigo del motor y un testigo de antiderrape, los cuales se encendían previo temblor del motor, falta que era repetida y así lo afirmó el testimonio del Señor Oscar Fernando Arcos, como también lo demostraban las pruebas documentales allegadas, que no fueron valoradas.

Que el mencionado testigo afirmó que la falla se presentaba de manera esporádica, sin embargo, marcaba un defecto histórico en el escáner y que por esa razón el consultor técnico a nivel nacional recomendó una oportunidad que se cambiaran los inyectores, concluyendo que sí existía una falla en el vehículo.

Dijo también, que el señor Alfonso Aulestia en su testimonio refirió que cuando el vehículo llegó con el “*jaloneo*” y la falta de potencia, se cambiaron los sensores, sin embargo, continuó con el “*inconveniente*” por lo que procedieron a hacer el cambio de catalizador y que si bien el perito advirtió que al momento del peritaje no encontró ningún registro histórico de código de fallas, también afirmó que los códigos se podían borrar para corroborar si se repetían

en las pruebas de ruta, por lo que, no era apropiado concluir que ante la ausencia de la mencionada falla al momento del dictamen pericial y prueba de ruta, esta no se hubiera presentado.

Que la parte demandada no probó causal de exoneración de responsabilidad, pues por parte de la primera instancia se concluyó, y sin prueba alguna, que la parte demandante había “*desatendido las instrucciones del manual del producto*”, pues no era comprensible que tal afirmación se hiciera en ausencia de prueba técnica que, sin asomo de dudas, sentenciara que el combustible utilizado por el demandado no hubiera sido el adecuado, pues contrario a lo manifestado por el fallador de la instancia, el Señor FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES siempre expresó que conocía de la existencia del manual del producto y que además siguió las recomendaciones que le habían señalado en PRACO DIDACOL S.A.S.

Que el Juez nunca conoció del contenido de dicho manual y si en virtud de eso se hubiera “*desatendido las instrucciones*”, basado en el falta de lectura por parte del Señor FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES, situación que resultaba fútil al análisis de relación causal, pues insistió que su apoderado era conocedor de las instrucciones que debía seguir, instrucciones que, además, los testigos manifestaron y se lo hicieron saber cuándo llevaba el vehículo al concesionario de PRACO DIDACOL S.A.S. por las fallas repetidas que presentaba, advirtiendo que la falta de lectura del manual, a todas luces, se configuraba como una culpa inocua, pues no es esta una condición *sine qua non* para la configuración del defecto, ni causalmente adecuada.

En ese sentido, señaló, que no era cierto que el demandado hubiere desatendido instrucciones del manual del producto, por el contrario, obró siguiendo no solo las mencionadas, sino también atendiendo a las recomendaciones de PRACO DIDACOL S.A.S., refiriendo, además, que no se configuraba una causa extraña, esto es, hecho de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito, pues se encontró probado que el combustible usado en el *tanqueo* fue el señalado por la parte demandada, luego, colegir que en Colombia los niveles de octanaje para el combustible Extra no eran suficientes para el buen funcionamiento del producto y que, por tanto, pudiera configurarse una fuerza mayor o caso fortuito o que debiera ser asumido por la víctima o por el tercero y no por el productor o comercializador, quien tiene los conocimientos técnicos de lo que comercializar, distaba totalmente de la sana crítica y esto era una situación previsible resistible, conociendo que por las condiciones de un determinado país, el producto no va a funcionar adecuadamente.

Así las cosas, expuso que el fallo recurrido no se encontraba acorde a la ley aplicable al caso, esto es, la Ley 1480 de 2011, pues se relevó al demandado del deber de demostrar la causal de exoneración de responsabilidad que se alegaba y le cargaba la propia culpa o impericia del

demandado, al demandante, incluso variando el régimen leal y probatorio aplicable al caso concreto, lo que de lejos, vulneraba garantías constitucionales y debido proceso.

Frente al argumento manifestado por la demandada que el Señor FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES no usó el combustible apropiado, no obraba prueba que respaldara dicho supuesto, ya que el testigo GUSTAVO ALBERTO RODRÍGUEZ al preguntarle las causas del “*cascabeleo*” señaló que no era producto únicamente por problemas con el combustible, sino que podía ocurrir por cualquier sensor del motor, problemas por alguna bobina o por problemas por alguna bujía.

Así mismo, el testigo ALFONSO AULESTÍA al preguntarle si la única causa que provocaba el “*cascabeleo*” o pérdida de potencia era la calidad de combustible, este adujo que en un vehículo hay “*infinidad*” de situaciones que generan pérdida por transmisión, por ejemplo, un eje.

Insistió el apoderado recurrente que no se practicó ninguna prueba técnica con la cual se probara que el combustible usado por su poderdante no hubiere sido el adecuado, pues los testigos ALFONSO AULESTÍA y SANTIAGO RODRÍGUEZ GAVIRIA, al igual que el perito LUIS ALFONSO GUEVARA LÓPEZ, coincidieron en afirmar que solo se tomó una muestra del combustible, de la cual se evidenció el color diferente, pero señalaron que no se realizó prueba técnica, que era carga procesal de la parte demandada.

Que la inspección visual de una muestra de combustible no era la prueba técnica para acreditar que la parte demandante hubiera usado el combustible inadecuado para el buen funcionamiento del vehículo, concluir lo contrario contravenía la debida valoración probatoria y ello desconocía el valor probatorio que merecían los documentos aportados, donde se evidenciaba claramente el tipo de combustible que era usado, además que se identificaba la placa, fechas y estación de servicio.

Tampoco se tuvo en cuenta la campaña SRT 220, campaña que la marca Subaru puso en marcha, pues se evidenció un problema sobre una posible grieta en el conductor de aire, tal como se podía observar en la orden de trabajo No. 081841, lo que tenía una estrecha relación con la falla que presentaba el vehículo y que, junto con lo manifestado por los testigos y perito, quienes refirieron que el “*cascabeleo*”, el “*jaloneo*” y “*pérdida de potencia*” podían ocurrir por cualquier causa, entre otras, problemas en sensores del motor, en alguna bobina o en la bujía, permitían concluir que, el combustible no era la causa exclusiva del defecto que presentaba el vehículo.

Finalizó diciendo, que era obligación del productor asegurar la idoneidad, seguridad y la calidad de los bienes que coloca en el mercado y ello resultaba lógico, pues era quien conocía de las especificaciones del producto y en el presente caso la parte demandada incumplió con el presupuesto anterior, pues no cumplió con las características inherentes al producto, ni fue apto para satisfacer las necesidades que se esperaban, asegurando que el consumidor adquiriría un producto confiado en la buena calidad e idoneidad, esperando que el mismo se adecue a las condiciones del país en que se comercializaba.

El Sr. Apoderado de la parte demandada PRACO DIDACOL S.A.S., se opuso a los argumentos que sustentaban la apelación señalando, que el vehículo cumplía con las condiciones de calidad aplicables a los automóviles en Colombia, sin que los daños en diferentes componentes del mismo debido al uso de gasolina que no cumplía con las especificaciones indicadas por el fabricante, impliquen lo contrario.

Manifestó que en el proceso quedó acreditado que a pesar de que el vehículo cumplía con las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad, el demandante no le dio uso el correcto, pues no lo abastecía con gasolina de la calidad requerida por el motor y recomendada por el fabricante.

En efecto, dijo, en el expediente obraba la prueba al vacío practicada por COLSERAUTOS que demostraban que el vehículo se encuentra “*dentro de los parámetros normales de funcionamiento*” y que una vez el vehículo era abastecido con combustible extra, su desempeño era óptimo y no presentaba ningún tipo de “*falla*” como aducía el apelante.

Por su parte, el testigo ALFONSO AULESTIA, director del Taller Praco en Cali, manifestó en audiencia que el vehículo no presentaba fallas y que las intervenciones que se le realizaron al mismo fueron como consecuencia del uso indebido del combustible, en consecuencia, acertó el fallador de primera instancia al concluir que el demandante no cumplió con la carga probatoria requerida, pues el hecho de que el vehículo haya tenido entradas al taller de PRACO DIDACOL S.A.S. y que el testigo JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ haya dicho que acompañó al demandante en estas ocasiones, no son pruebas idóneas y suficientes de la supuesta falla del vehículo, cuando existían múltiples pruebas de carácter técnico que demostraban lo contrario.

Que en el expediente obraban múltiples pruebas documentales, periciales y testimoniales que daban cuenta de la configuración de la causal de exoneración de responsabilidad que se declaró probada, pues por ejemplo, con la contestación de la demanda se aportaron las recomendaciones que incluía el Manual del Vehículo con respecto al uso de combustible extra

en atención a que el vehículo posee un motor turbo y al respecto el demandante confesó en la declaración de parte y en el interrogatorio que a pesar que el Manual del Vehículo había sido entregado, no había cumplido con el deber que tenía el consumidor de informarse correctamente, pues su poderdante le había explicado expresamente la necesidad de usar gasolina extra.

También militaba en el expediente como prueba documental, la prueba de vacío practicada por COLSERAUTOS que demostraba que una vez el vehículo es abastecido con combustible EXTRA, su desempeño era óptimo y no presentaba ningún tipo de *“falla”* como aducía el demandante y el dictamen pericial elaborado por ingeniero mecánico LUIS ALFONSO GUEVARA LÓPEZ demostró contundentemente que el demandante no abastecía el vehículo con el combustible idóneo y una vez el vehículo es abastecido con el combustible indicado, este operaba de forma normal.

Que los testigos ALFONSO AULESTIA, director del taller PRACO en Cali y GUSTAVO ALBERTO RODRÍGUEZ, técnico mecánico de PRACO, manifestaron en audiencia que la *“falla”* del vehículo se presentaba como consecuencia directa de la desatención del demandante en el uso del combustible idóneo, lo que contrario indicado al demandante, en el proceso sí se probó la causal de exoneración de responsabilidad contemplada en el artículo 16 de la Ley 1480 de 2011.

Que el demandante adujo que PRACO DIDACOL S.A.S. no demostró que el consumidor hubiere desatendido la recomendación del uso de combustible porque *“no se realizó prueba técnica”* y porque, según su dicho, hay otras causas que podrían derivar en la *“falla”* que presentó el vehículo, sin embargo, como quedó demostrado, en el expediente obraban varias pruebas técnicas que demostraban la causalidad directa entre la *“falla”* y el uso inadecuado del demandante tales como el peritaje del ingeniero mecánico ALFONSO GUEVARA y la prueba al vacío realizada por COLSERAUTOS.

Así las cosas, las pruebas aportadas en el proceso sí acreditaban que la *“falla”* que presentó el vehículo fue con ocasión al uso inadecuado del demandante, luego, el argumento que no se valoró adecuadamente las facturas que éste aportó en la demanda porque allí *“se evidencia claramente el tipo de combustible que era usado”*, destacó que la parte demandante solo aportó 28 facturas y de esa cantidad 8 eran totalmente ilegibles, lo cual le restaba todo valor probatorio.

Adicionalmente, contrario a lo manifestado por el demandante solo cinco (059 facturas demostraban que el combustible se haya adquirido para el vehículo, lo cual resultaba a todas luces insuficiente teniendo en cuenta que este cuenta con un recorrido de más de 38.732 Kms.

Finalmente dijo, que el vehículo cumplía con las condiciones de calidad aplicables a los automóviles en Colombia y lo que en realidad sucedió es que el demandante no le dio el uso correcto, pues no lo abastecía con gasolina de la calidad requerida por el motor y recomendada por el fabricante.-

3. CONSIDERACIONES.

3.1. De los presupuestos procesales y las nulidades. El Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento en segunda instancia del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

3.1. De los Derechos y Deberes del Estatuto del Consumidor. La Ley 1480 de 2011 “*por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*”, es la actual disposición normativa que regula todo lo concerniente a la relación entre consumidor, proveedor, productor y distribuidor de bienes y servicios y que busca dirimir las controversias suscitadas frente a la adquisición de productos - *bienes y servicios* - desde una perspectiva que privilegia la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad, el acceso de los consumidores a una información adecuada, la educación del consumidor, la libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten y la protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo a lo establecido con el código de infancia y adolescencia.

El Estatuto de Protección al Consumidor consagró la responsabilidad que tienen los productores, expendedores o proveedores frente a los consumidores respecto de los bienes y servicios que comercializan, lo cual implica que deben asegurar que los bienes y servicios que ofrecen sean de calidad y que satisfagan las necesidades por las cuales se adquirieron, salvo circunstancias eximentes de responsabilidad.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 5, 7, 8, 10, 11 y 18 de la Ley 1480 de 2011, en virtud de la obligación de garantía, los productores y/o proveedores deben responder frente

a los consumidores por la calidad, idoneidad, seguridad y buen estado de los productos que comercialicen en el mercado. En este mismo sentido se tiene el artículo 2.2.2.3.2.6.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, según el cual, son responsables de atender la solicitud de efectividad de la garantía tanto productores como proveedores.

En el marco de la obligación de garantía los consumidores tienen derecho a obtener la reparación totalmente gratuita del bien cuando se presente una falla y, en caso de repetirse, podrá obtener a su elección una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o el cambio del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas.

La obligación de garantía, en términos generales, supone la existencia de una relación de consumo en virtud de la cual un consumidor adquiere un bien o servicio a un productor o proveedor.

Dicho bien debe presentar uno o varios defectos o fallas de calidad, idoneidad o seguridad durante el término de garantía para que surja la obligación de responder por parte del productor o proveedor.

Para hacer buen uso de la garantía, el Estatuto del Consumidor refiere que debe existir una relación de consumo entre las partes, la cual, en este caso, se encuentra demostrada en virtud de las pruebas suministradas con la acción y su contestación en la que se acreditó que la parte demandante adquirió de la sociedad PRACO DIDACOL S.A.S. un vehículo automotor de las siguientes características:

“CAMPERO SUBARU FORESTER 2.0 XT CVT (...) CAMPERO (...) WAGON (...) CHASIS JF1SJGL85FG229243 (...) MOTOR K997521 (...) VIN O SERIAL JF1SJGL85FG229243 (...) COLOR BRONCE BURNISHED METALLIC (...) MODELO 2015 (...) CILINDRADA 1998 (...) NÚMERO DE PUERTAS 5 (...) NÚMERO DE PASAJEROS 5 (...) de placas IVQ921”.

El valor del vehículo fue la suma de CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$109.900.000,00) que la parte demandante pagó en su totalidad, pues así lo confirmaron ambas partes.

Dispone el artículo 10 de la Ley 1480 de 2011 que, para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto

del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley.

En el presente caso, existen varias ordenes de trabajo que dan cuenta de los ingresos del vehículo a los talleres de la sociedad PRACO DIDACOL S.A.S., por causas que se encuentran relacionadas con fallas en el motor, entre las que se destacan precisamente las que mencionó la parte demandante en su escrito de demanda y que se pueden discriminar así:

- *“Orden de trabajo – Garantía de Fábrica 83441: Campaña SRT 220. CLIENTE MANIFIESTA: CLIENTE MANIFIESTA TESTIGO DE MOTOR ENCENDIDO Y FALLA (...) DIAGNÓSTICO ENCONTRADO: Vehículo presenta defecto de motor **P0172 referente a fallos** en combustión bobinas y bujía se encuentran con defecto interno se recomienda sustituirlo (...) TRABAJO REALIZADO (...) Se cambian bobinas y bujías y se soluciona falla (...).*
- *“Orden de trabajo – garantía de fábrica 650777 de enero 04 de 2018: CLIENTE MANIFIESTA VEHÍCULO: VEHÍCULO PRESENTA TESTIGOS ENCENDIDOS, TESTIGOS MOTOR (...) DIAGNÓSTICO ENCONTRADO: Presenta **código P0172**, referente a sistema de combustible demaciado (SIC) rico, se realiza diagnostico según procedimiento del manual Subaru, concluyendo que las sondas de oxígeno no están trabajando correctamente, se recomienda cambiar sondas de oxígeno (...) TRABAJO REALIZADO: Se cambian sondas de oxígeno y se soluciona el problema Cod. FV0022R Sensores”.*
- *Orden de Trabajo – Garantía de Fábrica 650834 de enero 29 de 2018: “CLIENTE MANIFIESTA: VEHÍCULO PRESENTA TESTIGO DE MOTOR ENCENDIDO (...) DIAGNÓSTICO ENCONTRADO (...) TRABAJO REALIZADO: Se recomienda al cliente hacer seguimiento en bomba de gasolina (...).*
- *Orden de Trabajo – Garantía de Fábrica (GF) SGN3619 – No. 093834 de octubre 10 de 2018: “CLIENTE MANIFIESTA: EL CLIENTE MANIFIESTA QUE EN LA CIRCUNVALAR EN UNA SUBIDA SE QUEDO COMO SIN FUERZA (...) EL CLIENTE DEJA EL VEHÍCULO PARA DIAGNÓSTICO /VERIFICACIÓN Y RECLAMACIÓN POSTERIOR (...) **FALLA P0172** (...) DIAGNOSTICO ENCONTRADO: (1) Tomar fugas de compresión motor se*

toman fu(g)as de mo () cilindro 1=5%, cilindro 2=25%, cilindro 3=10, cilindro 4=5 %.

TRABAJO REALIZADO: TESTIGOS ENCENDIDOS (ANTIDERRAPE), se desmontan inyectores, se revizapresion (SIC) de bomba combustible, desmonte bujías y limpieza ajuste de..., se desmonta Canister y se encuentran residuos anormales, Canister obstruida posible uso de combustible inadecuado. (...) Canister 1 vehículo con desfuerzamiento (...) espárragos turbo 4 tuercas 4 cotizar, realizar pruebas comp.fug”.

Lo anterior, para significar, que efectivamente se presentaron varios defectos de calidad del vehículo, situación que se encuentra plenamente acreditado con las órdenes de trabajo que expidió la sociedad demandada, sin embargo, cada una de ellas fueron objeto de reparación, lo que deja en evidencia que la parte demandante siempre estuvo de acuerdo con los arreglos que se le hizo por parte de la sociedad demandada.

El Estatuto del Consumidor señala que, para la configuración de la falla reiterada, se deben cumplir los siguientes presupuestos: *“1. Como regla general, reparación totalmente gratuita de los defectos del bien, así como su transporte, de ser necesario, y el suministro oportuno de los repuestos. Si el bien no admite reparación, se procederá a su reposición o a la devolución del dinero.*

En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía”.

Bajo esas condiciones, no puede desconocer este Despacho que las reparaciones que se le han hecho al vehículo han sido con la anuencia de la parte demandante, luego, en su momento tuvo la oportunidad de NO aceptar la reparación ofrecida por la sociedad demandada y de esa manera exigir la devolución del importa pagado, no obstante, a pesar de esa situación siguió utilizando el vehículo por más de dos (02) años, lo que permite concluir que las reparaciones cumplieron con su propósito.

Pero más allá de la aquiescencia del demandante en las múltiples reparaciones que se le hicieron al vehículo, llama poderosamente la atención de este Estrado Judicial que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía.

En efecto, el Régimen de Protección al Consumidor consagró la responsabilidad que tienen los productores, expendedores o proveedores frente a los consumidores, respecto de los bienes y servicios que comercializan, ello implica entonces que deben asegurar que los bienes y servicios que ofrecen a los consumidores sean de calidad y que los mismo satisfagan las necesidades por las cuales se adquieren, que resulten seguros para el usuario, salvo circunstancias eximentes de responsabilidad que se encuentran sustentadas en el artículo 16 de la citada norma.

En tal sentido, es de vital importancia que el informe técnico y los testimonios recaudados dan cuenta que los ingresos al taller y reemplazo de piezas y componentes obedeció al mal uso que se le dio por parte del demandante, específicamente a que el accionante no suministró el combustible adecuado y por esa razón es que presentó fallas del vehículo que al día de hoy se encuentran superadas, tal como lo dijo el perito LUIS ALFONSO GUEVARA LÓPEZ en el trabajo pericial que trajo como prueba la parte demandada y donde afirmó lo siguiente: “...Luego de las revisiones y prueba de ruta realizada, puedo certificar que el motor de la camioneta se encuentra operando en forma normal, y con un desempeño satisfactorio sin presentar novedades o fallas...”.

Sea esta la oportunidad para aclarar, que contrario a lo manifestado por el Sr. Apoderado demandante, el dictamen sí constituye una prueba técnica, la que valga la pena señalar no fue refutada por aquellos, por lo que, el merito probatorio de esa experticia tiene valor como *prueba técnica*.

Refuerza la anterior afirmación realizada por el perito, la prueba de vacío ejecutada por COLSERAUTOS que determinó que la prueba estaba dentro de los parámetros normales de funcionamiento. Además, no puede pasarse desapercibido que con el interrogatorio de parte el demandante confesó que no leyó las instrucciones contenidas en el Manual de Garantía.

En tal sentido, el material probatorio obrante en el expediente tanto documental y testimonial reflejan que las fallas que presentó el vehículo y que al día de hoy se encuentran subsanadas, no eran atribuibles a defectos de calidad, sino que, por el contrario, fueron producto del mal uso dado por el demandante, siendo así que la parte demandada logró probar el eximente de responsabilidad contenido en el artículo 16 del Estatuto del Consumidor.

Así las cosas, para este Despacho no queda otra alternativa que la CONFIRMAR la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

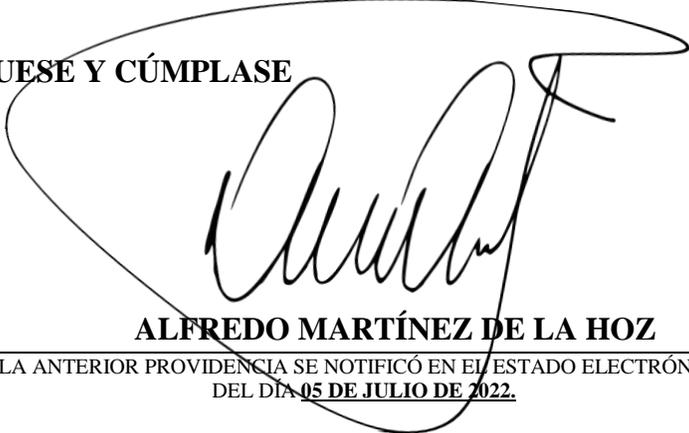
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 10 de marzo de 2020, que declaró probada la excepción de mérito denominada “*desatención de las instrucciones del manual del producto*”, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte recurrente (Art. 392.1 C.P.C.).-

TERCERO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandante, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2.016, en la suma de **UN MILLÓN PESOS** (\$1.000.000,00).-

CUARTO: En firme la providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE JULIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas por la parte demandada denominadas *falta de jurisdicción y competencia y no conformación de litisconsorcio necesario*.-

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son medios de defensa, enlistadas taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

En esta oportunidad, nos corresponde adelantar el estudio de la excepción prevista en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P. que se denomina "*falta de jurisdicción o competencia*", la cual se fundamentó en los siguientes términos:

Dijo el Sr. Apoderado demandado, que el artículo 104 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo dispone que la jurisdicción administrativa es la competente para conocer casos de controversias relativas "*a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes*".

Que la sociedad CODENSA es prestadora de servicios públicos domiciliarios en virtud del artículo 14.21 de la Ley 142 de 1994, que incluye el servicio de energía eléctrica como servicio público domiciliario.



También señaló que las cláusulas de terminación unilateral son cláusulas exorbitantes según el numeral 2° del artículo 14 de la Ley 80 de 1993:

“ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

2°. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad (...). (Subrayo y resalto).

Los Contratos de Suministro Nos. 5600001926 y 5600001872 celebrados entre CODENSA y CENERCOL S.A., incluyeron las siguientes cláusulas de terminación unilateral en favor de CODENSA, las cuales son exorbitantes:

“13.2. CAUSALES IMPUTABLES AL CONTRATISTA.

El contrato terminará por las siguientes causales imputables al CONTRATISTA, de manera anticipada sin lugar a indemnización alguna a su favor, y sin necesidad de declaración judicial o extrajudicial alguna. (...)

13.3. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN POR PARTE DEL CONTRATANTE.

El CONTRATANTE podrá en cualquier momento suspender la ejecución del contrato o terminarla, total o parcialmente, comunicando tal decisión, con treinta (30) días calendario de antelación a la fecha de suspensión o terminación (...).

(...).

13.4. CLÁUSULA ESPECIAL DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL.

Es causal sobreviniente y suficiente para que el CONTRATANTE, (sic) pueda terminar unilateralmente la presente relación contractual (...)

(...)

13.5. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DEBIDO AL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD Y SALUD.

Sin perjuicio de la aplicación de Ajustes al Precio contenidos en el presente CONTRATO, el CONTRATANTE podrá resolver el CONTRATO en caso de incumplimiento, por parte del CONTRATISTA o sus subcontratistas (...). (Subrayo y resalto).

Por último señaló, que la demanda de CODENSA se basa precisamente en la indemnización por perjuicios generados por la terminación anticipada de los contratos de suministros. De manera que las cláusulas exorbitantes de terminación anticipada, su aplicación y su interpretación son materia relevante de este litigio y corresponden a la justicia administrativa, no a la ordinaria.



Analizados los argumentos expelidos por el Sr. Apoderado demandado, se encuentran que efectivamente le asiste razón, pues la demanda presentada por CODENSA S.A. E.S.P. se relaciona directamente con la prestación de servicios públicos domiciliarios y las pretensiones reclamadas se derivan del presunto incumplimiento de unos Contratos de Suministro de Servicios que a la fecha no se encuentran probados, situación por la cual le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa pronunciarse previamente de las controversias relativas a esos contratos, caso en el cual eventualmente se habilitaría el ejercicio de la acción indemnizatoria en cabeza de la parte demandante.

Luego, en esas condiciones conforme lo dispone el artículo 141 del CPACA, el trámite pertinente a adelantar es la acción de controversias contractuales allí establecida que dispone que, cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Dicho todo esto, es claro que precedente a la acción indemnizatoria, es indudable que debe adelantarse el litigio en el que se declare el incumplimiento o no del contrato de suministro de servicios públicos domiciliarios, lo cual debe zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, este Despacho declara probada la excepción de “*falta de jurisdicción y de competencia*” y ordena que por secretaría se remita el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, advirtiéndole que lo aquí actuado conserva validez.

En ese orden de ideas, ante la prosperidad de la excepción previa de “*falta de jurisdicción y de competencia*”, el Despacho se releva del estudio de los otros medios exceptivos formulados por el apoderado de la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de “*falta de jurisdicción y de competencia*” propuesta por el apoderado de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda.-

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se remita el expediente con destino a los Juzgados Administrativos de Bogotá, advirtiendo que lo aquí actuado conserva validez.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 05 DE JULIO DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de diciembre de 2021 informando, que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, asignó el conocimiento del proceso a este Despacho. -

CONSIDERACIONES:

En atención a las actas de notificación obrantes a folios No.157 del cuaderno físico No.1 y No.442 del cuaderno físico No.1A, se debe tener al demandado **CARLOS ARTURO DÍAZ THIBAUT** y a la Curadora ad litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, Dra. **ROSMIRA MEDINA PEÑA**, notificados de manera personal en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quienes dentro del término legal conferido contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito de las cuales se corrió el respectivo traslado en atención a las previsiones del artículo 370 del C.G del P, como se puede observar a folio 447 del cuaderno físico No.1A.

Mediante memorial contenido en el folio No.449 del cuaderno físico No.1A la parte actora recorrió dentro del término legal oportuno, los respectivos traslados, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Dicho lo anterior, se tendrá a la profesional del Derecho Ángela Cristina Vega Leonel, como apoderada judicial del demandado **CARLOS ARTURO DÍAZ THIBAUT**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados al demandado **CARLOS ARTURO DÍAZ THIBAUT** y a la curadora ad litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, Dra. **ROSMIRA MEDINA PEÑA**, de manera personal en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quienes dentro del término legal conferido contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito de las cuales se corrió el respectivo traslado en atención a las previsiones del artículo 370 del C.G del P, como se puede observar a folio 447 del cuaderno físico No.1A, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: TENER en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito de la parte demandante, con el cual describió traslado de las excepciones, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del Derecho Ángela Cristina Vega Leonel, como apoderada judicial del demandado **CARLOS ARTURO DÍAZ THIBAUT**, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

DÍA 05 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de diciembre de 2021 informando, que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, asignó el conocimiento del proceso a este despacho. -

CONSIDERACIONES:

Respecto del recurso de alzada solicitado, el inciso 2° del numeral 1° del art. 322 del C.G.P. establece que “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

A su vez el inciso 4° numeral 3° del art. 323 del C.G.P. establece “(...) *La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario*” ...

Para el caso en estudio, la notificación del auto de fecha 02 de julio de 2019, mediante el cual se abrió pruebas y se fijó fecha para la inspección judicial dentro del presente trámite, se produjo mediante anotación en el estado electrónico de fecha 03 de julio de 2019, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 04, 05 y 08 de la misma data.

El recurso de apelación fue presentado por correo electrónico el día 08 de julio de 2019, razón por la cual se concederá el mismo por haber sido interpuesto oportunamente.

En cuanto al efecto en el que se concederá, teniendo en cuenta lo consagrado en la norma antes citada, se concederá la apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada judicial del extremo demandado, contra el auto de fecha 02 de julio



Rama Judicial
República de Colombia

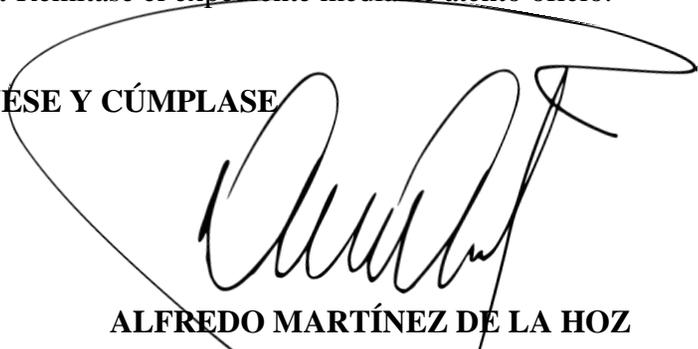
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de 2019, mediante el cual se abrió pruebas y se fijó fecha para la inspección judicial dentro del presente trámite, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Remítase el expediente mediante atento oficio. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertinencia No. 2017-00658

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de diciembre de 2021 informando, que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, asignó el conocimiento del proceso a este despacho.-

CONSIDERACIONES:

En atención al Informe Secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 17 de junio de 2021, por medio de la cual **DESATÓ EL CONFLICTO DE COMPETENCIA**, propuesto por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, ordenando continuar con el conocimiento de las presentes diligencias a este Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

DÍA 05 DE JULIO 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Apelación Sentencia Ejecutivo Singular de Menor Cuantía 2018-01341

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de noviembre de 202, cumplido lo ordenado en auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que se hace necesario en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para dictar sentencia dentro del presente asunto, hasta por seis (6) meses más.

Consagra el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la partecontraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Verificadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que el escrito de sustentación del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, no obra dentro del plenario, situación por la cual, habrá de dar aplicabilidad a los términos que indica la norma en cita. –

En atención a la aclaración que realizó el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá en el sentido de indicar que las presentes diligencias corresponden al expediente 2018-01341, y no al 2018-1104 como erróneamente ese estrado Judicial lo comunicó en el primer evento, habrá de ordenar que por secretaría se realicen las gestiones necesarias a efectos de corregir el yerro cometido en primera instancia y se cargue dicha información actualizada al sistema Siglo XXI y demás que puedan corresponder. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia para seguir conociendo del presente asunto, conforme a lo expuesto. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandada en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, el día 27 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto. -

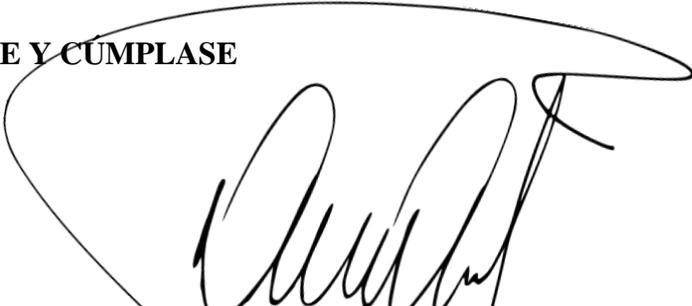
TERCERO: REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo pasivo por el término de cinco (5) días, para que para que sustente el recurso formulado de conformidad a las previsiones del inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: POR SECRETARÍA realícense las gestiones ordenadas en la parte motiva de esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **05 DE JULIO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019-00046

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente se observa, que cumplidos los trámites procesales, a la fecha se debe convocar a audiencia.-

CONSIDERACIONES:

Auscultado el plenario advierte esta Sede Judicial, que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiendo a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **veintitrés (23)** del mes de **noviembre** del año **2022**, a fin de llevar a cabo de manera **presencial** la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- A la demandante: **ALICIA NIETO GIRALDO**

- Al demandado: Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **TRESSESENTA S.A.S.**

- Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **CONSTRUCCIONES ISARCO S.A.S.**

Se deja constancia que mediante el ordinal **CUARTO** resolutive de la providencia de fecha 15 de octubre de 2019, se ordenó abstenerse de continuar el trámite dentro del presente asunto en contra de la sociedad demandada **EDIFICIO ECOTEK CALLE 99 S.A.S EN LIQUIDACIÓN.**

- El llamado en Garantía: Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** en adelante **SURAMERICANA.**

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales relacionadas en el escrito de reforma de la demanda, obrantes a folios 01 al 49 del cuaderno físico.-

2. TESTIMONIALES:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

El Sr. Apoderado demandante solicitó la citación como testigo de los Señores **HÉCTOR MARTÍNEZ RAMÍREZ, FABIOLA SALEZ MEDINA y EVELIA ÉNRIQUEZ GALVIS**, teniendo en cuenta que la petición cumple los presupuestos del artículo 212 del C.G.P, se decretan los testimonios.-

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el Señor **RAÚL AUGUSTO BAQUERO DEL CAMPO** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES ISARCO S.A.S.**

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el Señor **LUIS FELIPE OSORIO GÓMEZ** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **TRESSESENTA S.A.S.**

No obstante, no ocurrirá lo mismo con la solicitud de recibir el “*interrogatorio de parte*” del Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **EDIFICIO ECOTEK CALLE 99 S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, como quiera que mediante el ordinal **CUARTO** resolutivo de la providencia de fecha 15 de octubre de 2019, se ordenó abstenerse de continuar el presente trámite en contra de esta, por lo que se **NIEGA** la realización de dicho interrogatorio.

PRUEBAS PARA EL EXTREMO DEMANDADO TRESSESENTA S.A.S:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales aportadas por el extremo actor, con el libelo introductorio de la demanda y las aportadas con la contestación de la misma.-

2. TESTIMONIALES:

La apoderada de la sociedad demandada **TRESSESENTA S.A.S** solicitó la citación como testigo de los Señores **CAROLINA HURTADO, NESTOR GIOVANNI TORRES y PEDRO ELIAS NIETO**, teniendo en cuenta que la petición cumple los presupuestos del artículo 212 del C.G.P, se decretan los testimonios.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

No obstante, se niega la solicitud de recepción del testimonio del Señor CARLOS BARRETO, teniendo en cuenta que la misma no cumple los presupuestos del artículo 212 del C.G.P, pues no se aportó el domicilio, residencia o dirección alguna del lugar donde puede ser notificado el prenombrado.-

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la Señora **ALICIA NIETO GIRALDO**, en su calidad de demandante.

4. PRUEBA TRASLADADA DE OFICIO: Se Niega en los términos del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., pues no se acreditó por parte de la solicitante que de manera directa se hubiera llevado a cabo acción tendiente al recaudo de la documental solicitada.-

PRUEBAS PARA EL EXTREMO DEMANDADO CONSTRUCCIONES ISARCO S.A.S:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales aportadas por el extremo actor, con el libelo introductorio de la demanda.-

2. TESTIMONIALES:

Se niega la solicitud de la apoderada de la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES ISARCO S.A.S** respecto de la citación como testigos a los Señores **JOSÉ MANUEL PIÑEROS REINA** y **CARLOS ALBERTO GARCÍA PADILLA**, teniendo en cuenta que la petición **No** cumple los presupuestos del artículo 212 del C.G.P, pues no se expresó concretamente los hechos objeto de la prueba sobre los cuales depondrán, y en el acápite de hechos contenido en la contestación de la demanda tampoco se mencionó a los prenombrados.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la Señora **ALICIA NIETO GIRALDO**, en su calidad de demandante.-

PRUEBAS PARA EL LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en adelante SURAMERICANA:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.-

2. TESTIMONIALES:

El apoderado de la sociedad llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** en adelante **SURAMERICANA**, solicitó la citación como testigo del Señor **LUIS FELIPE OSORIO**, teniendo en cuenta que la petición cumple los presupuestos del artículo 212 del C.G.P, se decreta el testimonio.-

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la Señora **ALICIA NIETO GIRALDO**, en su calidad de demandante.

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el Señor **RAÚL AUGUSTO BAQUERO DEL CAMPO** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES ISARCO S.A.S.**

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el Señor **LUIS FELIPE OSORIO GÓMEZ** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **TRESSESENTA S.A.S.**

- 4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:** En atención a las previsiones del artículo 262 del C.G del P, y de conformidad a la solicitud de ratificación elevada por el llamado en garantía, se decreta la prueba solicitada y se ordena al extremo actor para que adelante las gestiones respectivas a efectos de que el día señalado en



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

esta providencia comparezcan las personas que suscriben los documentos aportados al plenario y relacionados por la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** en adelante **SURAMERICANA**, en el acápite de **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**, contenido en el folio No.29 del archivo electrónico No.01 del cuaderno No.01, del expediente digital.-

5. **DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:** Teniendo en cuenta que en el inciso anterior la misma documental objeto de estudio en este acápite se ordenó ratificar, se **NIEGA** la presente prueba, pues con ello, se desnaturaliza el presente petitum.-

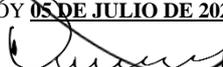
TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2° ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
HOY **05 DE JULIO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual 2019-00046

Bogotá D C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de agosto de 2021, vencido el término para descorres traslado de las excepciones de mérito.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que en los memoriales contenidos en los archivos electrónicos No.14 y No.16, del expediente digital, obran los avisos de liquidación de la sociedad TRESSESENTA S.A.S, situación por la cual se pondrá en conocimiento de las partes dicha comunicación para los efectos legales pertinentes.-

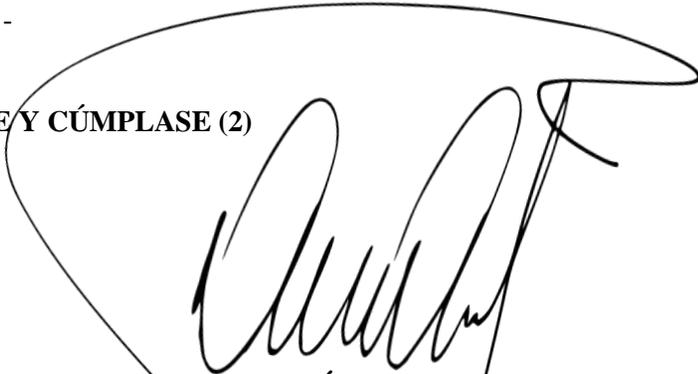
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes las comunicaciones obrantes en los archivos electrónicos No.14 y No.16, del expediente digital, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 05 DE JULIO DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
E.A.G.-



Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de diciembre de 2022, para continuar el trámite y vencidos los términos de los autos anteriores.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente trámite.

Dicho lo anterior, se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** en los términos del artículo 370 del C.G del P.

Se correrá traslado de la objeción al juramento estimatorio formulada, y por la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, en los términos del artículo 206 del C.G del P.

Vencido el término concedido en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con en el trámite.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones propuestas por la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, por Secretaría córrase traslado en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: De la objeción al juramento estimatorio formulada por la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por secretaría córrase traslado en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.-

TERECERO: Vencido el término concedido en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con en el trámite. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA

05 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de diciembre de 2022, para continuar el trámite y vencidos los términos de los autos anteriores. -

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) y seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), se torna obligatorio rechazar el presente llamamiento en garantía. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente llamamiento en garantía efectuado por **CODENSA S.A. E.S.P. a EMERMEDICAS.A.**, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. -

TERCERO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
05 DE JULIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ochoaño Rojas
Secretario



Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de diciembre de 2022, para continuar el trámite y vencidos los términos de los autos anteriores.-

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el expediente se observa, que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente trámite.

Dicho lo anterior, se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas **CODENSA S.A E.S. P, CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICANAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – CLINICA PALERMO, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**, y por la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** en los términos del artículo 370 del C.G del P.

Se correrá traslado de la objeción al juramento estimatorio formulada por las demandadas **CODENSA S.A E.S. P, CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICANAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – CLINICA PALERMO, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**, y por la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, en los términos del artículo 206 del C.G del P.

Vencido el término concedido en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con en el trámite.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: De las excepciones propuestas por las demandadas **CODENSA S.A E.S. P, CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICANAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – CLINICA PALERMO, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A,** y por la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A,** por secretaría córrase traslado en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: De la objeción al juramento estimatorio formulada por las demandadas **CODENSA S.A E.S. P, CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICANAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – CLINICA PALERMO, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A,** y por la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A,** por secretaría córrase traslado en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.-

TERECERO: Vencido el término concedido en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con en el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA

05 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de diciembre de 2022, para continuar el trámite y vencidos los términos de los autos anteriores. -

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) y seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), se torna obligatorio rechazar el presente llamamiento en garantía. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente llamamiento en garantía efectuado por **CODENSA S.A. E.S.P.** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL SURA**, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. -

TERCERO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
05 DE JULIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de diciembre de 2022, para continuar el trámite y vencidos los términos de los autos anteriores. -

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) y seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), se torna obligatorio rechazar el presente llamamiento en garantía. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente llamamiento en garantía efectuado por **CODENSA S.A. E.S.P.** a la **EPS SANITAS S.A.**, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. -

TERCERO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
05 DE JULIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Impugnación de Actas de Asamblea No. 2020-00017

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente se observa que a la fecha se debe convocar a audiencia.-

CONSIDERACIONES:

Auscultado el plenario advierte esta Sede Judicial, que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para convocar a las partes a audiencia, por lo que se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiendo a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **veinticinco (25)** del mes de **noviembre** del año **2022**, a fin de llevar a cabo de manera **presencial** la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral CUARTO del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- A la demandante: **NATALIA ANGEL TORO**
- Al demandado: Representante Legal y/o quien haga sus veces del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BELOMAR II P.H.**

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA PRINCIPAL Y LA ACUMULADA:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales relacionadas en el libelo introductorio de la demanda principal obrantes a folios 01 al 60 del cuaderno físico, y la demanda acumulada obrantes a folios 10 al 97 contenidas en el archivo electrónico No.08, del expediente digital.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el Señora GLORIA CUEVAS DE ACEVEDO y/o quien haga sus veces, en su calidad de Representante Legal del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BELOMAR II P.H.-**

3. INSPECCIÓN JUDICIAL: Se niega el decreto de la inspección judicial, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 236 del C.G del P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. PRUEBA TRASLADADA DE OFICIO: Se Niega en los términos del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., pues no se acreditó por parte del solicitante que de manera directa se hubiera llevado a cabo acción tendiente al recaudo de la documental mencionada.-

PRUEBAS PARA EL EXTREMO DEMANDADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y LA ACUMULADA:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales las aportadas con la contestación de la demanda principal y la demanda acumulada.-

2. TESTIMONIALES:

El apoderado del extremo demandado solicitó la citación como testigos de los Señores ALEXANDER VILLANUEVA GUERRERO, SUSANA MEDINO JARAMILLO, LUCIA MENDEZ DE GÓMEZ, teniendo en cuenta que la petición cumple los presupuestos del artículo 212 del C.G.P, se decretan los citados testimonios.-

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la Señora **NATALIA ANGEL TORO**, en su calidad de demandante.

Se niega la solicitud elevada por el extremo demandado en el sentido de formular interrogatorio de parte al abogado Rafael Ángel Amaya, en calidad de apoderado judicial de la Señora **NATALIA ANGEL TORO**, tenga en cuenta el memorialista que dicho recaudo se obtendrá única y exclusivamente de las partes que integran el proceso y no así de sus apoderados, en acatamiento a las previsiones del inciso 1° del artículo 198 del C.G del P., con la única excepción del inciso final del numeral 2 del Artículo 372 del CGP.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

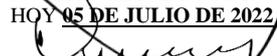
con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2° ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
HOY **05 DE JULIO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Mayor Cuantía No. 2020-00017

Bogotá D. C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021, vencido el término para descorrer traslado de las excepciones. -

CONSIDERACIONES:

En atención a la providencia de fecha 02 de septiembre de 2.021, se debe tener al demandado **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BELOMAR II P.H.**, notificado en los términos del artículo 295 y 369 del CG del P, quien dentro del término legal dio contestación la demanda acumulada, formulando excepciones de mérito.

Finalmente, el escrito con el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante describió el traslado del artículo 370 del C.G.P., será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BELOMAR II P.H.** en los términos del artículo 295 y 369 del CG del P, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: TENER en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito de la parte demandante, con el cual describió traslado de las excepciones, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

DÍA 05 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de diciembre de 2.021, cumplido lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requerirá al Sr. Apoderado del extremo actor para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **TERCERO** resolutivo de la providencia de fecha 14 de octubre de 2021, en el sentido de allegar las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería, a efectos de tener certeza que las gestiones de notificación a los Señores **FABIO MENESES GONGORA** y **NADEJDA KOLMYKOVA DE MENESES**, arrojaron resultado positivo.

Adicionalmente, se requiere al extremo actor dentro del mismo término señalado en el inciso anterior para que allegue al plenario la constancia de depósito judicial realizado a órdenes de este Despacho, según la información contenida en el memorial contenido en el archivo electrónico No.20 del expediente digital.

Finalmente, para los efectos legales pertinentes y el momento procesal oportuno téngase en cuenta la respuesta emitida por la ORIP de Melgar Tolima, contenida en el archivo electrónico No.22 del expediente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo demandante, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA para los efectos legales pertinentes y en el momento procesal oportuno la respuesta emitida por la ORIP de Melgar Tolima, contenida en el archivo electrónico No.22 del expediente, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

05 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D C., Primero (1°) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de junio de 2.022 indicando, que la demanda se subsanó dentro del término correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada oportunamente y la misma reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se procede a librar la correspondiente orden de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de MAYOR cuantía a favor de **MARÍA EUGENIA CAMPOS ROJAS** y en contra de la Señora **ROSAURA CORTÉS NARANJO**, por los siguientes rubros:

1. Pagaré No. RC01-2021.

- 1.1) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$145.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.-
- 1.2) Por los intereses compensatorios liquidados a la tasa del 2% sobre la suma de dinero anterior y desde el 6 de abril de 2021 y hasta el 20 de febrero de 2022, de acuerdo con las pretensiones de la demanda.-
- 1.3) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele la obligación.-



2. Pagaré No. RC03-2021.

- 1.4) Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$32.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.-
- 1.5) Por los intereses compensatorios liquidados a la tasa del 2% sobre la suma de dinero anterior y desde el 6 de abril de 2021 y hasta el 20 de febrero de 2022, de acuerdo con las pretensiones de la demanda.-
- 1.6) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

3. Pagaré No. P-79081580.

- 1.7) Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.-
- 1.8) Por los intereses compensatorios liquidados a la tasa máxima del 2% sobre la suma de dinero anterior y desde el 28 de agosto de 2021 y hasta el 28 de septiembre de 2021, de acuerdo con las pretensiones de la demanda.-
- 1.9) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50C-648675** de propiedad de la demandada **ROSAURA CORTÉS NARANJO**. Inscribese la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá – Zona Centro. **Oficiese** conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-



TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

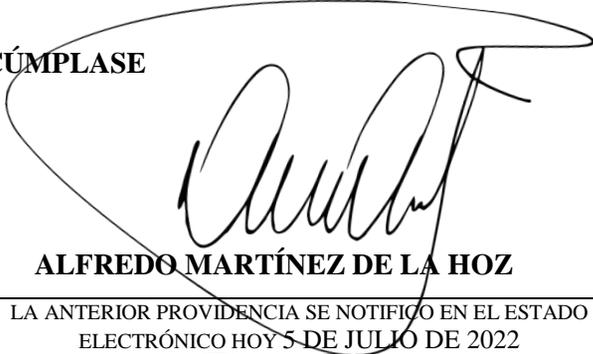
CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

QUINTO: Tener al abogado CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

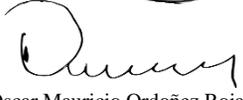
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 5 DE JULIO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretaria

JCHM.-



Bogotá D. C., Primero (1°) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Resuelve este Despacho Judicial el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., y el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá, D. C., de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

La Señora MANUELA ANDREA VELÁSQUEZ CASTAÑO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, la cual le correspondió conocer al Juzgado Tercero (3°) Civil municipal de esta ciudad, a fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000.00), como capital, más la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE., como intereses de plazo, más los intereses moratorios, en contra de la señora MARÍA NANCY ASTRID MORENO BERNAL.

Por auto del 13 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Bogotá, D. C., rechazó la demanda por factor objetivo en razón a la cuantía, por considerar que como “... *se pretende la suma de \$30'000.000 contenida en la escritura núm. 323 del 12 de marzo de 2019 y de acuerdo con [lo] informado en las pretensiones de la demanda el monto que no supera los 40 SMLMV (\$36'341.040), a la fecha de presentación de la demanda.*”

Posteriormente el proceso fue designado al Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien, en auto del 28 de octubre de 2021, suscitó el conflicto negativo de competencia tras considerar que si bien “... *el capital perseguido es por la suma de \$30.000.000.00, contenido en el título ejecutivo, también lo es que se están persiguiendo intereses corrientes e intereses de mora desde el 13 de julio de 2019.*”, y que su homólogo no tuvo en cuenta la liquidación de intereses de mora que se han causado hasta la presentación de la demanda, suma que supera ostensiblemente los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021.-

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., que la cuantía se determinará así: “1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación,* (...).”

Revisado el expediente se advierte, que el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por el capital correspondiente a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$30.000.000), más la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000.00), por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios causados desde el 13 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que las pretensiones dinerarias reclamadas en las que claramente expresa un valor sin tener que acudir a realizar operaciones aritméticas o cálculos matemáticos, ascienden a la suma de TREINTA Y UN MILLÓN DOSCINETOS MIL PESOS M/CTE., (\$31.200.000.00), cantidad de dinero que no alcanza a la menor cuantía para el año 2021, la cual ascendía a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/CTE.

Con fundamento en lo anterior, se dirime el conflicto negativo de competencia en el entendido que el conocimiento de esta demanda le corresponde al Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en consecuencia, se ordenará su remisión para lo de su cargo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y el Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Bogotá, D. C.-

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Bogotá, D. C, que el conocimiento del presente asunto le corresponde el conocimiento al Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo expuesto. Ofíciense.-

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente asunto al Señor Juez Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo. Ofíciense.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 5 DE JULIO DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., Primero (1°) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 9 de marzo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, indicando claramente la clase de proceso que pretende iniciar, de acuerdo con lo dispuesto en el C. G. del P., (verbal especial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece que *“... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.-
2. Aclare el nombre del demandante en el encabezado de la demanda, menciona MARTINE.-
3. Informe claramente si lo pretendido en pertenencia es el local o el terreno de mayor extensión.-
4. Adecúe las pretensiones de acuerdo con el inmueble pretendido ya sea el local o el de mayor extensión.-
5. Allegue certificado de tradición actualizado del inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, ya que el aportado data del 22 de noviembre de 2021.-
6. Allegue certificado de existencia y representación legal de demandada, actualizado ya que el aportado data del 15 de noviembre de 2021.-
7. Aclare si el demandante actúa como persona natural o jurídica, teniendo en cuenta que se aportó certificado de existencia y representación legal del demandante.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

8. Aporte la escritura pública N° 5919 del 22 de noviembre de 2000 otorgada en la Notaría Primera de Bogotá, de manera legible.-
9. Informe las direcciones físicas tanto del demandante como de la apoderada judicial de éste, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.-
10. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por el Señor **MARTÍN ELÍAS VARGAS CÁRDENAS** en contra de **GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A.** y demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HQY 5 DE JULIO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., Primero (1°) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 9 de marzo de 2022 indicando, que se recibió la demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna del caso librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A.** y en contra de **RAÚL ENRIQUE AGUILAR SALINAS**, por los siguientes rubros:

Pagaré N° 1000088464632

1. Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$306.950.159.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 9 de marzo de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
3. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$46.003.548.00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el momento de diligenciamiento del pagaré.-
4. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener al abogado SANTIAGO AGUDELO PUENTES como apoderado judicial de la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. -C.A.C. ABOGADOS S.A.S., a su vez apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

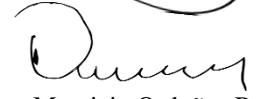
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (2)



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 5 DE JULIO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., Primero (1°) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 9 de marzo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare los hechos 8 y 9 de la demanda teniendo en cuenta que lo pretendido es la restitución del mueble arrendado.-
2. Aclare o excluya la pretensión 2 de la demanda en razón a que no corresponde a una pretensión sino a un hecho de la demanda.-
3. Aclare las pretensiones 3 y 4 de la demanda respecto del bien que se pretende restituir, el cual corresponde a un mueble y no como lo solicita allí.-
4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Restitución de la Tenencia de Mueble instaurada a través de apoderada por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **COLFOPLAS S.A. COLOMBIANA DE FORMAS PLÁSTICAS S. A. y MANUEL RODRÍGO BAQUERO ÁNGEL.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 5 DE JULIO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., Primero (1°) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Se procede a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta (40) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., y el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá, D. C., de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.-

La entidad BANCOLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual le correspondió conocer al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que se librara mandamiento de pago respecto del pagaré N° 1780089858, por las cuotas vencidas 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 y el capital acelerado de la cuota 53 a la 60, más los intereses de plazo, valor que asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$17.095.780,00), y respecto del pagaré sin número por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$6.845.325,00), para un total de VEINTITRES MILLONES NOVECINETOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE. (\$23.941.105,00).

Por auto del 17 de agosto de 2021, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá, D. C., rechazó la demanda por factor objetivo en razón a la cuantía, por considerar que “...el valor de las pretensiones no supera lo **40 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** de que trata el artículo 25 inciso 2° del Código General del Proceso, razón por la que corresponde a un trámite contencioso de **MÍNIMA CUANTÍA**.”, por lo que ordenó remitirlo por medio de la Oficina Judicial al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto corresponda.

Posteriormente el proceso fue designado al Juzgado Cuarenta (40) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien, en auto del 12 de noviembre de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, ordenando la remisión por reparto al Sr. Juez Civil Municipal de esta ciudad.

El día 18 de noviembre de dicha anualidad, la Sra. Apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y apelación en contra de la decisión antes indicada, solicitando declarar la ilegalidad del auto y aclaró que las pretensiones ascienden a la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECINETOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE. (\$23.941.105,00) y que por un error de digitación en el acápite de COMPETENCIA, se planteó un



asunto de menor cuantía pero que a la fecha de presentación de la demanda la cuantía ascendía a VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$25.568.620,17).-

CONSIDERACIONES:

El artículo 139 del Código General del Proceso, establece que “... *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un asunto ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Establece el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., que la cuantía se determinará así:
“1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta** los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación,*

(...).”

Como se puede observar, el Sr. Juez Cuarenta (40) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, no planteó el conflicto de competencia conforme lo dispone el artículo 139 *ibídem*, ya que lo que hizo en auto del 12 de noviembre de 2021 fue rechazar la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales por reparto, y presentado recurso de reposición y apelación, estos fueron acertadamente negados por auto del 3 de febrero de 2022, sin embargo, en este proveído no corrigió su error ni declaró la ilegalidad del auto de rechazo como se lo solicitó la demandante.

Sin perjuicio de la anterior, y revisado el expediente se advierte, que la apoderada judicial de la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía por el capital correspondiente a la suma de DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$17.095.780.00), con relación al pagaré N° 1780089858, más la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$6.845.325.00), por concepto del



pagaré sin número, los cuales fueron aportados como base de recaudo, sumas que ascienden al capital de VEINTITRES MILLONES NOVECINETOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE. (\$23.941.105.00).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que las pretensiones dinerarias reclamadas incluidos los intereses moratorios liquidados por la parte demandante, dichas sumas solo alcanzan los VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$25.568.620,17), cantidad de dinero que no asciende a la menor cuantía para el año 2021, la cual corresponde a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/CTE. (\$36.341.040.00).

Téngase en cuenta que la parte actora, tanto en el escrito de demanda como en el de medidas cautelares, los dirigió al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Reparto, y manifestó interponer demanda ejecutiva de mínima cuantía, con lo cual se evidencia que se trata de un asunto que debe ser conocido por dichos jueces, máxime que las pretensiones efectivamente no superan el valor que corresponde a la menor cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho debe indicar que el conocimiento de esta demanda le corresponde al Juzgado Cuarenta (40) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en consecuencia, se ordenará su remisión a dicho estrado judicial para que asuma el conocimiento de la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta (40) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá, D. C.-

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá, D. C, que el conocimiento del presente asunto le corresponde el conocimiento al Juzgado Cuarenta (40) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo expuesto. Oficiése.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente asunto al Señor Juez Cuarenta (40) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del mismo. **Oficiese.-**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 5 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., Primero (1°) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de marzo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, indicando claramente la clase de proceso que pretende iniciar, de acuerdo con lo dispuesto en el C. G. del P., (verbal especial), aclarando a las personas que pretende demandar ya que en la referencia menciona unos nombres y en el cuerpo del mismo, otros nombres. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece que *“... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.-
2. Indique igualmente en el poder, la clase de herederos, (determinados o indeterminados), y de quien son herederos, de acuerdo con la norma antes referida.-
3. Adecúe la demanda a las normas del Código General del Proceso, teniendo como fundamento el artículo 375 del C. G. del P., en razón a que en el encabezado de la demanda cita el artículo 407 del C. de P. C.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Informe, bajo la gravedad del juramento, si conoce herederos determinados de la causante **PAULINA RAMÍREZ SANTOS**, igualmente, informe si tiene conocimiento que se haya iniciado proceso de sucesión de la causante y en caso afirmativo dirija la demanda contra estos y los indeterminados, en los términos del artículo 87 del C. G. del P.-
5. Elimine del acápite de “*INSPECCIÓN JUDICIAL*”, el párrafo que tiene que ver con el trámite del proceso, ya que no corresponde a las normas del C. G. del P., y el cual está contenido en el acápite de “*PROCEDIMIENTO*” bajo las normas vigentes.-
6. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por el Señor **MIGUEL LEONARDO RAMÍREZ GAITÁN** en contra de **ROSALBA COCUNUBO, JOSÉ RAFAEL TORRES OROZCO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PAULINA RAMÍREZ SANTOS** y demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.-

SEGUNDO: **ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 5 DE JULIO DE 2022

JCHM.-


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., Primero (1°) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 24 de marzo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de división, ya que el aportado data del 2 de septiembre de 2021.-
2. Aporte certificado catastral del inmueble objeto del presente proceso de división a fin de determinar la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C. G. del P.-
3. Informe la dirección electrónico de la demandante ASTRID MARIELLY FUQUEN PITA, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.-



4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de División de Venta de Bien Común instaurada por los Señores **CLAUDIA YANETH FUQUEN JAIMES, DIEGO ARMANDO FUQUEN SÁNCHEZ, ASTRID MARIELLY FUQUEN PITA y ADRIANA JULIETH FUQUEN PITA** en contra de los Señores **INÉS DEL CARMEN GONZÁLEZ CABRERA y ABELINO DE JESÚS RINCÓN SALAMANCA.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

JCHM.-

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 5 DE JULIO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., Primero (1°) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 21 de abril de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, otorgado con facultad para demandar a la sociedad **PROMAPLAST S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, conforme se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal aportado.-
2. Aclare la norma citada en los hechos 1 y 2 de la demanda, teniendo en cuenta que no corresponde al texto transcrito.-
3. Informe claramente en el hecho 3 de la demanda, la fecha a partir de la cual la sociedad demandada ha incumplido el pago de los cánones de arrendamiento.-



4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

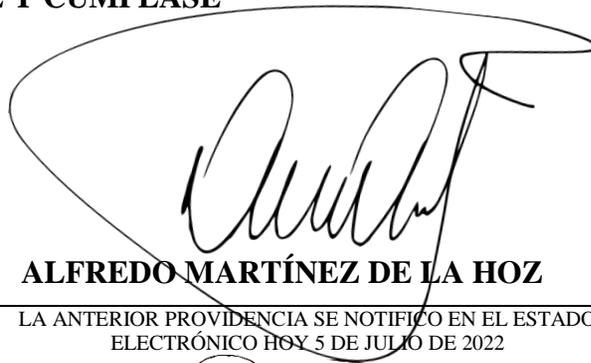
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Restitución de la Tenencia de Mueble instaurada a través de apoderada por **BANCOLOMBIA S. A.** en contra de **PROMAPLAST S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

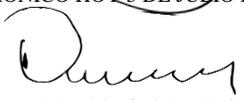
El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 5 DE JULIO DE 2022

JCHM.-



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., Primero (1°) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de abril de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare el hecho PRIMERO de la demanda ya que expresó que se solicita la división material mediante subasta pública, lo cual es improcedente en razón a que, o es la división material o la venta en pública subasta, y además deberá tener en cuenta que en el hecho DECIMO SEGUNDO indicó que el bien no se puede dividir materialmente.-
2. Aclare la pretensión PRIMERA de la demanda en el mismo sentido de la aclaración anterior, ya que o se pretende la división material o la venta en pública subasta.-
3. Allegue un dictamen pericial en el que determine el valor del bien y el tipo de división que fuere procedente, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Excluya las pretensiones SEGUNDA y TERCERA de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 227 y 229 del C. G. del P., las cuales deberán solicitarse en el acápite de pruebas.-
5. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

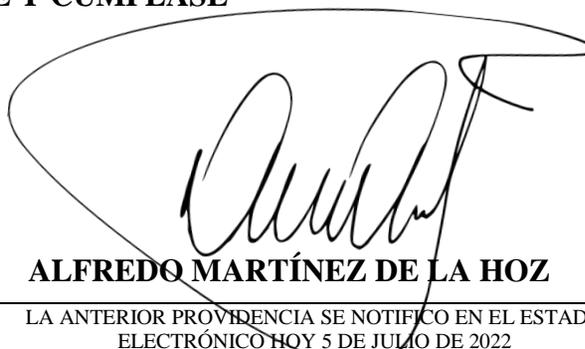
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de División de Venta de Bien Común instaurada por los Señores **CL JAIMES, DIEGO ARMANDO FUQUEN SÁNCHEZ, ASTRID MARIELLY FUQUEN PITA** y **ADRIANA JULIETH FUQUEN PITA** en contra de los Señores **INÉS DEL CARMEN GONZÁLEZ CABRERA** y **ABELINO DE JESÚS RINCÓN SALAMANCA**.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 5 DE JULIO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., Primero (1°) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 2 de mayo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se advierte, que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Informe las direcciones de las demandantes, su apoderada y de los demandados a excepción de JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ ZULUAGA, de quien deberá informar la dirección electrónica de acuerdo con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.-
2. Aporte certificado catastral de los inmuebles objeto del presente proceso de división a fin de determinar la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C. G. del P.-
3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

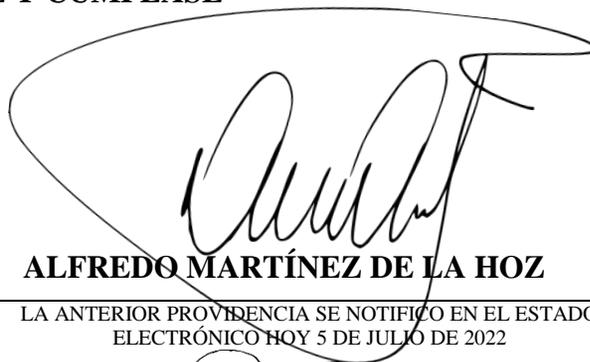
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de División de Venta de Bien Común instaurada por los Señores **ROSALBA MESA SUÁREZ** y **CLAUDIA MERCEDES MESA SUÁREZ** en contra de los Señores **CLARA INÉS MESA SUÁREZ, DIANA ESPERANZA MESA SUÁREZ, EDUARDO ANTONIO MESA SUÁREZ, LUZ MARINA MESA SUÁREZ, KATHERINE MILENA MESA TOBAR, ANDRÉS FELIPE MESA TOBAR, RONAD YESID MESA TOBAR, NATHALY MESA CALLEJAS, LADY TATIANA MESA CALLEJAS, ANGIE VANESSA MESA CALLEJAS, MARIA CLARA MESA ARIAS, VÍCTOR EDUARDO MESA ARIAS** y **JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ ZULUAGA.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 5 DE JULIO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., Primero (1°) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe secretarial de fecha 11 de mayo de 2022 indicando, que se recibió la demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S. A.** y en contra de **EDICSON CALETH AGUILERA JUNCA**, por los siguientes rubros:

Pagaré N° 1860096914.

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$151.838.405,00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 31 de diciembre de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

Pagaré N° 1860096917.

3. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$34.339.655,00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.
4. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 31 de enero de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

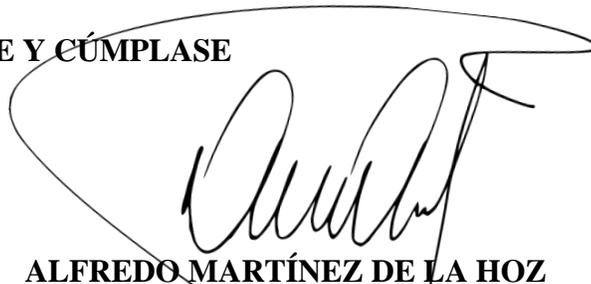
TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener a la sociedad CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S., a través del abogado ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, como endosataria en procuración de **ALIENZA SGP S.A.S.**, apoderada judicial de la demandante BANCOLOMBIA S. A., en los términos del poder y endoso conferidos.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (2)



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 5 DE JULIO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., Primero (1°) de julio de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de mayo de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento indicando la clase de nulidad (absoluta o relativa), que pretende, y sobre que acto jurídico. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que establece que *“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.-
2. Indique el domicilio del demandado LUIS FELIPE CAMPO VIDAL, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.-
3. Informe el lugar de ubicación de los inmuebles contenidos en la escritura contenidos en la escritura de la cual se pretende sea declarara la nulidad.-



4. Allegue la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de “*PRUEBAS DOCUMENTALES*” teniendo en cuenta que únicamente aportó la escritura pública N° 1505 del 29 de julio de 2016 otorgada en la Notaría 27 de Medellín, Antioquia.-
5. Informe las direcciones tanto física como electrónica de las partes en donde reciben notificaciones, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.-
6. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de nulidad absoluta de la escritura pública N° 1098 del 21 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 39 de Bogotá, D. C., instaurada por la Señora **PIEDAD ELENA RAMÍREZ CORREA** en contra del Señor **LUIS FELIPE CAMPO VIDAL**.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 5 DE JULIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-